



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-793/2021

PARTE ACTORA: ALICIA URIBE
FIGUEROA

TERCEROS INTERESADOS:
CARLOS AMED ROCHÍN
ÁLVAREZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia que confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur,² dictada el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, dentro del juicio de la ciudadanía **TEEEBCS-JDC-122/2021**.

I. ANTECEDENTES

2. De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Proceso electoral local.** El uno de diciembre dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, en Baja California Sur, a fin de renovar la gubernatura, el Congreso local y los Ayuntamientos.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

² En adelante se le denominará indistintamente como “Tribunal local”, “autoridad responsable”

4. **Método de selección de candidaturas.** El diez de diciembre pasado, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional³ emitió las providencias por las que aprobó que la selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral en Baja California Sur fuera por designación.
5. **Convocatoria.** El nueve de febrero⁴, el presidente del CEN del PAN emitió providencias por las que invitó a los militantes de ese instituto político a participar en el proceso interno de designación de candidaturas al Congreso local y los ayuntamientos del citado Estado.
6. **Registro a la precandidatura en el PAN.** El once de febrero la actora presentó su solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección de candidaturas del PAN, para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Baja California Sur.
7. **Designación de candidatura.** El veintidós de febrero, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Baja California Sur declaró la procedencia del registro de Daniela Viviana Rubio Avilés como candidata a diputada por el principio de representación proporcional en el número uno de la lista de candidatos a ese cargo y de la hoy actora en la posición número cinco.
8. **Impugnación intrapartidista.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de febrero la actora promovió juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN.
9. **Primera impugnación federal SUP-AG-68/2021 y remisión a Sala Guadalajara.** El veintitrés de marzo, la actora presentó, ante la Sala Superior, demanda para controvertir la omisión de la Comisión de

³ Presidente del CEN del PAN

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo disposición en contrario.



Justicia PAN de resolver el juicio de inconformidad intrapartidista la cual, el treinta y uno de marzo fue remitida a esta Sala Regional por ser la competente.

10. **Remisión al tribunal local (SG-JDC-168/2021 y acumulado).** El nueve de abril, esta Sala Regional estimó que la autoridad competente para conocer de la controversia en los juicios ciudadanos era el Tribunal local y remitió a ese órgano colegiado las constancias. Dicho medio de impugnación se registró con la clave TEEBCS-JDC-104/2021.
11. **Sentencia del Tribunal local.** El veintidós de abril, el Tribunal local determinó, entre otras cosas, revocar la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, a efecto de que analizara el asunto y emitiera una nueva resolución.
12. **Resolución de la Comisión de Justicia del PAN.** En cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, el veinticinco de abril, la Comisión de Justicia del PAN emitió la resolución CJ/JIN/114/2021-1, en el sentido de declarar infundados e inoperante los agravios planteados por la actora.
13. **Segundo juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior, el tres de mayo la actora presentó *per saltum* juicio ciudadano ante la Sala Superior, el cual fue remitido a esta Sala Regional, por ser la que ejerce jurisdicción en Baja California Sur con relación a las candidaturas locales.
14. **Sentencia de la Sala Regional.** Dicho asunto fue registrado con la clave **SG-JDC-441/2021** y resuelto el veintisiete de mayo, en el sentido de **revocar** la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, toda vez que dicho partido político estaba impedido para postular a Daniela Viviana Rubio Avilés, porque en la elección 2018 la postuló

el Partido Humanista de Baja California Sur y solo ese partido la podía postular en el actual proceso comicial local.

15. Sin que se acredite la excepción de que la misma se hubiese desvinculado oportunamente del instituto político que la postuló en el cargo legislativo que actualmente ostentaba y pretendía renovar a través de la reelección.
16. En consecuencia, **se modificó** el “*Acuerdo de la Sesión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, mediante el cual se aprobó la terna para las candidaturas a diputación por el principio de representación proporcional*”, respecto a la propuesta de candidatura de la ciudadana Daniela Viviana Rubio Avilés.
17. Lo anterior, para los efectos de que el PAN, través del órgano que sea competente, **sustituyera** a dicha ciudadana por una persona del mismo género como candidata propietaria en el lugar 1 de la lista de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional.
18. Asimismo, se **vinculó** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur⁵ para que, en el ámbito de su competencia, una vez presentada la **nueva propuesta**, realizara lo necesario para efectuar la sustitución respectiva.
19. **Sustitución.** Los días tres y cuatro de junio, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN en Baja California Sur designó como candidata propietaria a Blanca Belia Márquez Espinoza y como candidata suplente a Carla Denis Collins, ambas integrantes de la fórmula 1 de la lista estatal de diputaciones de representación proporcional.

⁵ Instituto local.



20. **Renuncia y ratificación.** El cuatro de junio, la ciudadana Blanca Belia Márquez Espinoza presentó escrito de renuncia a la candidatura al cargo de diputada suplente de la primera fórmula por el principio de representación proporcional del PAN, procediendo a su ratificación ese mismo día ante la Secretaría Ejecutiva del IEEBCS.
21. **Presentación de la solicitud de sustitución.** El mismo cuatro de junio, mediante escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Baja California Sur, se presentó solicitud de sustitución en atención a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-441/2021.
22. **Acuerdo IEEBCS-CG159-JUNIO-2021.** En relación con lo anterior, el Instituto local emitió el acuerdo respecto a la solicitud de registro de la lista de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional del PAN para el proceso electoral 2021, en cumplimiento a la resolución SG-JDC-441/2021.
23. **Tercer y cuarto juicios ciudadanos federales.** Inconforme con los actos referidos previamente, el cinco de junio, la actora presentó *per saltum* dos juicios ciudadanos, uno ante el Instituto local y el otro ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Baja California Sur.
24. **Acuerdo plenario SG-JDC-758/2021 y SG-JDC-763/2021.** El doce de junio, esta Sala Regional resolvió: **1.** acumular los juicios; **2.** declarar improcedente la petición de conocimiento *per saltum*; **3.** reencauzar los medios de impugnación al Tribunal local; y, **4.** ordenar la formación de un cuaderno incidental, dado que la actora, en ambas demandas, realizaba manifestaciones respecto a que el PAN y el Instituto local, en la sustitución de la candidatura, no se llevó conforme a la sentencia SG-JDC-441/2021.

25. **Acto reclamado.** El veinticinco de junio, el Tribunal local confirmó la designación de la fórmula de candidatura a diputación por el principio de representación proporcional del PAN, para la primera posición de la lista de plurinominales, así como el Acuerdo **IEEBCS-CG159-JUNIO-2021**, que aprobó la sustitución realizada por el partido político.
26. **Resolución incidental SG-JDC-441/2021.** El veintinueve de junio esta Sala Regional declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia y, en consecuencia, tuvo por cumplida la ejecutoria.

II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

27. **Demanda.** El uno de julio, inconforme con lo anterior, la parte actora presentó juicio ciudadano ante el Tribunal responsable.
28. **Recepción y turno.** El seis de julio se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-793/2021** y turnarla a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
29. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación, se admitió la demanda y al no haber diligencias pendientes por realizar, se cerró instrucción.

III. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

30. Esta Sala Regional **es competente** para conocer del medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana que se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y aspirante al cargo de Diputada local por el principio de representación proporcional, contra una determinación del Tribunal



local, con la que a su decir, se vulneran sus derechos político-electorales de ser votada, al haber confirmado la sustitución de las candidaturas en la primera posición de la lista de diputaciones plurinominales del Partido Acción Nacional en Baja California Sur y el acuerdo del Instituto local que aprobó tal sustitución; supuesto y ámbito territorial que corresponde a esta Sala Regional.⁶

IV. TERCEROS INTERESADOS

31. El cuatro de julio se presentaron ante la autoridad responsable, escritos de quienes se ostentan como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, así como candidatas propietaria y suplente al cargo de diputadas locales por el principio de representación proporcional de ese partido, a fin de comparecer como partes terceras interesadas en este medio de impugnación.
32. Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 12 de la Ley de Medios, como se verá a continuación:
33. **Forma.** Fueron presentado ante la autoridad responsable, se hicieron constar el nombre y firmas autógrafas de las y los comparecientes, se señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto y se expusieron las razones del interés jurídico, fundadas en la oposición a la pretensión de la actora.
34. **Oportunidad.** Fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas establecido legalmente; ello, porque la demanda fue publicitada a

⁶ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 173, 176, fracción IV, inciso b), 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 3, 4; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, incisos f) y h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, número de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

las diez horas del dos de julio. De manera que el plazo de setenta y dos horas comenzó a transcurrir precisamente en esa hora y fecha y concluyó a la misma hora del cinco de julio siguiente. Así, dado que los escritos fueron presentados respectivamente, a las veintidós horas con dieciocho minutos, veintidós horas con veinte minutos y veintidós horas con veintitrés minutos, del propio cuatro de julio, es claro que resultan oportunos.

35. **Legitimación.** Se le tiene por reconocida la legitimación a Carlos Amed Rochín Álvarez, así como a Blanca Belia Márquez Esponiza y Carla Denis Collins, toda vez que cuentan con interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con el reclamado de la actora, toda vez que tienen el propósito de que prevalezca la sentencia reclamada, por la cual, el Tribunal responsable confirmó su designación como candidatas.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

36. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
37. **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve y se ofrecen medios de prueba.
38. **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que, la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora el veintisiete de junio de este año,⁷ mientras la demanda se presentó

⁷ Foja 387 del cuaderno accesorio único.



el uno de julio siguiente, esto es, dentro de los cuatro días a que le fue notificada personalmente dicha resolución.

39. **Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, ya que los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, establecen que corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.
40. **Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues controvierte la sentencia emitida por Tribunal local, de la cual fue parte accionante.
41. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar el acto reclamado.
42. Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. ¿Qué determinó el Tribunal local?

43. Confirmó el Acuerdo **IEEBCS-CG159-JUNIO-2021**, al observar que el procedimiento de selección y sustitución de la fórmula de candidatura de la primera posición de la lista de diputaciones de representación proporcional del PAN se llevó a cabo conforme a la normatividad electoral, los estatutos y reglamento de selección de candidaturas del instituto político.
44. Para el Tribunal responsable, los planteamientos del caso versaban sobre: la designación de la fórmula de candidatura a diputación por el

Principio de Representación Proporcional del PAN en BCS para la posición primera de la lista de plurinominales respectiva y sobre el Acuerdo IEEBCS-CG159-JUNIO-2021.

45. Asimismo, la impugnación se centraba en controvertir que:
- I. El Comité Directivo Estatal no había observado el contenido de la resolución de esta Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-441/2021, donde se ordenó la sustitución del espacio uno de la candidatura propietaria de la lista de plurinominales respectiva, además de pasarse por alto la convocatoria y proceso de selección para la designación y postulación de candidaturas a diputados de representación proporcional por el PAN en BCS; y,
 - II. La designación de la fórmula de candidatura a diputación por el Principio de Representación Proporcional del PAN en BCS para la posición primera de la lista de plurinominales respectiva, realizada por el Comité Directivo Estatal, y el acuerdo IEEBCS-CG159-JUNIO-2021, del CGIEEBCS, porque las personas designadas y registradas para la candidatura en cuestión, no cumplieron con los requisitos normativos necesarios para ello y, por tanto, los actos impugnados fueron indebidamente fundados y motivados.
46. Después de analizar los puntos de inconformidad, el primero lo calificó como **inatendible** porque, por un lado, se refería a un punto centrado sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, mientras que, por otro lado, esta Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC758/2021 y acumulado, específicamente en el acuerdo de doce de junio, donde ordenó reencauzar a ese Tribunal local la demanda en estudio, había ordenado abrir un incidente, en virtud de la impugnación realizada



por la ahora promovente sobre cuestiones relacionadas con la observancia de la sentencia SG-JDC-441/2021.

47. Por lo que, a juicio de la responsable no podía pronunciarse sobre el cumplimiento dado a una resolución dictada por otro tribunal, pues de hacerlo, invadiría la esfera de competencia del juzgador que emitió la resolución.
48. Por otro lado, con relación al segundo punto de inconformidad, lo calificó de **infundado**, toda vez que, de acuerdo con las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN a través de las cuales se aprobó la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes de dicho instituto político y, en general, a toda la ciudadanía en Baja California Sur para la participación en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con motivo del proceso local electoral 2020-2021, se señala en el considerando décimo primero que “Las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, son lugares que le corresponden a las Comisiones Permanentes Estatales, las cuales se elegirían de conformidad con el artículo 99, numeral 3, inciso c), de los Estatutos Generales y 89, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN”.
49. Por lo que, conforme con los artículos 99, numeral 3, inciso c), de los Estatutos Generales, y 89, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, la Comisión Permanente Estatal podrá hacer dos propuestas que no podrán ser del mismo género que ocuparán los lugares 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registrará el PAN en la entidad federativa, en este caso, Baja California Sur.
50. Además, estimó que, de conformidad con las providencias antes

mencionadas, sólo la selección de las posiciones 3, 4 y 5 de la lista de plurinominales respectiva, quedaría sujeta al proceso y requisitos establecidos en la Invitación SG/142/2021.

51. En ese sentido, la facultad para la propuesta para ocupar la primera posición de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional era de la Comisión Permanente Estatal, por lo que, no se apreciaba un procedimiento previo de registro.
52. En esa virtud, y conforme con las pruebas ofrecidas por el Comité Directivo Estatal, al realizarse la selección de las candidaturas que integrarían la fórmula para la primera posición de la lista de plurinominales respectiva por la Comisión Permanente Estatal en Baja California Sur, conforme al procedimiento correspondiente:
 - Convocando para sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del 2 de junio; y
 - Celebrándose la sesión correspondiente los días 3 y 4 de junio.
53. Además que, de acuerdo con el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, en su división: ‘padrones de militantes de partidos políticos nacionales’, se había encontrado que las personas propuestas por la Comisión Permanente Estatal para ocupar la fórmula que integrará la posición primera de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional del PAN en BCS, se encontraban afiliadas a dicho partido, por lo que no les era aplicable lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de candidaturas, correspondiente al procedimiento de personas externas a dicho instituto político.
54. Entonces, a juicio del Tribunal local resulta sin obstáculos que el procedimiento para la selección de la fórmula para integrar la primera posición de la lista de plurinominales respectiva se realizó conforme al procedimiento establecido por las Providencias, Estatutos



Generales y Reglamento de Selección de Candidaturas del PAN.

55. Aunado a ello, advertía que, conforme con el acuerdo del Consejo General del IEEBCS-CG159-JUNIO-2021, las candidatas que integran la fórmula de la primera posición de la lista de plurinominales respectivas, cumplían con los requisitos de elegibilidad y paridad de género.
56. Por tanto, concluyó que el procedimiento y registro de las candidatas mencionadas como propietaria y suplente, se llevó a cabo conforme al procedimiento establecido por el PAN, mismo que se realizó bajo circunstancias atípicas, es decir, derivado de una cadena impugnativa y fuera del periodo establecido para tales efectos, cuestiones que se tienen en cuenta.

VI.2. ¿Qué le causa agravio a la parte actora?

57. En esencia, la actora de duele de lo siguiente:
 - a. Le causa agravio la totalidad de la sentencia, porque contraviene los derechos de seguridad jurídica y legalidad, al dejarle en estado de indefensión. Está falta de motivación, fundamentación y es incongruente, ya que determina el primer punto de inconformidad como inatendible y entra al estudio del segundo, siendo que están íntimamente relacionados.
 - b. Estima que el estudio del segundo punto de inconformidad **no es exhaustivo**, al no llevar un análisis particular de cada uno de los siguientes agravios planteados:
 - La designación de las candidaturas impugnadas, designadas en sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Baja California Sur, las cual no se publicó en estrados físicos y electrónicos del partido.
 - Que las candidaturas ahora designadas no impugnaron el registro de la anterior candidata propietaria, por lo que no

mostraron un interés y feneció su tiempo legal.

- Las designaciones de la candidatura propietaria y suplente tuvieron que realizarse entre las que se registraron previamente. Blanca Belia Márquez Espinoza no se postuló para titular y Carla Denis Collins no se postuló en tiempo y forma.
- Que en la designación quedan excluidas las demás ciudadanas que se habían registrado, al no impugnar el registro de Daniela Viviana Rubio Avilés.
- Ignoró que esta Sala ordenó una nueva sustitución y no una nueva designación. A su juicio, no podía ser designada Blanca Belia Márquez Espinoza, ya que era la suplente de la candidata propietaria, cuya designación fue revocada.
- Omitió estudiar que, no hay constancia que la nueva candidata suplente cumpla con los requisitos y normas del partido, ni acuerdo previo de la Comisión Organizadora Electoral de aceptación de su registro, por lo que no es elegible al no haber presentado en tiempo y forma los requisitos de la convocatoria.
- Que el proceso se encontraba viciado porque las posiciones 1 y 2 no se llevaron de acuerdo a las normas del partido, en específico la invitación identificada como SG/142/2021.
- Que los ciudadanos que no fueran militantes y estuvieran interesados en registrarse como precandidatos, debían presentar solicitud de aceptación del Comité Ejecutivo Nacional y debía existir una declaración de procedencia pública en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal.
- El registro de la candidata suplente exigía un acuerdo de procedencia de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del PAN, no obstante, le otorgó el registro sin haber participado en el proceso interno.
- La Comisión Permanente Estatal y el presidente del CEN del PAN no llevaron un análisis exhaustivo, motivado y fundado, al no señalar los aspectos que se consideraron para seleccionar a la candidata propietaria y suplente, así como no valorar su



currículum, pues de hacerlo, se hubiera emitido un dictamen diferente, ya que por su trayectoria cuenta con un mejor derecho para encabezar la primera fórmula.

- No se estudió que la Comisión Permanente Estatal omitió establecer criterios objetivos para llevar a cabo la designación de la candidatura, al omitir notificar de forma personal y por estrados la resolución adoptada. Así como notificarle de forma personal la determinación que adoptó el veintidós de febrero.
- No se realizó ningún análisis del Acuerdo IEEBCS-CG159-JUNIO-2021.

- c. La sentencia se encuentra indebidamente motivada y fundamentada, al establecer que, de la normatividad partidista, no se advertía un proceso de registro previo, lo que considera falaz, porque la candidatura que fue revocada y su suplente, sí se registraron, al así exigirlo la convocatoria.
- d. Indica que el procedimiento que el Tribunal estimó debía realizarse, deja de lado que la designación debió recaer en quienes se habían registrado en tiempo y forma.
- e. Refiere que en ninguna norma partidista se establece que la posición 1 y 2 de la lista deba prescindir de una convocatoria y se desarrolle un procedimiento previo.
- f. A su juicio, el Tribunal local pasó por alto que se debían cumplir con las condiciones de elegibilidad y los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales, legales y acuerdos del partido.
- g. Solicita la inaplicación de las providencias del PAN que prevén que es facultad de las Comisiones Permanentes Estatales, establecer en las providencias las posiciones 1 y 2, al violar los principios de equidad e igualdad de participación política, ya que quienes participen en la lista, en las posiciones 3, 4 y 5, les sería materialmente imposible acceder al cargo, por lo que pide un control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad.
- h. Que el Tribunal local sustentó que las candidaturas impugnadas eran militantes del partido, sin embargo, ignoró que su designación

no era procedente al venir de un procedimiento viciado.

- i. Que el Tribunal local no tomó en cuenta que Blanca Belia Márquez Espinoza estaba impedida para ser nombrada como candidata, al vulnerarse el artículo 50 de la ley electoral local, que establece que ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

VI.3. Pretensión

- 58. La pretensión **inmediata** de la actora radica en que sea revocada la resolución reclama y las **pretensiones mediatas** son: que revoque la designación de la fórmula de candidatura a diputación por el Principio de Representación Proporcional del PAN en Baja California Sur para la posición primera de la lista de plurinominales respectiva, se revoque el acuerdo IEEBCS-CG159-JUNIO-2021 que aprobó su registro y sea designada por el partido, como candidata propietaria a la primera posición por el principio de representación proporcional.

VI.4. Método

- 59. Por razón de método, se analizará la solicitud del inciso **g)**; posteriormente, de manera conjunta los disensos agrupados en el inciso **a)** y **b)**; luego, los disensos precisados en el inciso **e)**, **i)** y, finalmente, los agravios referidos en los incisos **c)**, **d)**, **f)** y **h)**, sin que ello acarree perjuicio alguno. En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

VII.5. Decisión

- 60. Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, dado que los agravios son **inoperantes, infundados e ineficaces**, como se estudiará a continuación.

VI.6. Solicitud de análisis de constitucionalidad y

**convencionalidad**

61. La actora solicita que este Tribunal, realice un estudio de constitucionalidad y convencionalidad respecto a las providencias del PAN que disponen que es facultad de las Comisiones Permanentes Estatales, establecer en las providencias las posiciones 1 y 2, al violar los principios de equidad e igualdad de participación política, ya que quienes participen en la lista, en las posiciones 3, 4 y 5, les sería materialmente imposible acceder al cargo, por lo que pide un control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad.
62. La solicitud es **inoperante**, pues no basta que la actora exprese sus agravios en forma genérica, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones sobre la vulneración la constitución federal y tratados internacionales, para que se emprenda el examen de la legalidad de la resolución combatida a la luz de tales manifestaciones.
63. En efecto, para poder realizar un estudio sobre la inconvencionalidad o inconstitucionalidad de una norma o un acto, como en este caso, de las citadas providencias, es necesario que se exprese la posible contradicción con la norma constitucional o convencional, lo cual no es desarrollado por la inconforme.
64. Si bien es cierto, todas las autoridades tienen la obligación de realizar un control *ex officio*, también es cierto que ha sido criterio de la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-496/2019** y **acumulado**, que la obligación de los órganos jurisdiccionales para analizar la constitucionalidad y convencionalidad de las normas no se surte de manera abstracta, respecto de todas las normas aplicables o que haya aplicado la autoridad responsable.
65. En todo caso, tal característica sólo faculta a los órganos jurisdiccionales a realizar ese control cuando así lo adviertan o exista sobre el tema alguna jurisprudencia aplicable que resulte obligatoria al órgano resolutor.

66. En suma, los órganos jurisdiccionales en materia electoral, como lo es esta Sala, no están constreñidos a llevar a cabo un análisis obligatorio del control constitucional o convencional para todas las normas en el dictado de las sentencias.
67. De ahí que, la sola manifestación de que las providencias son inconstitucionales e inconvencionales, no es suficiente para que se proceda a su análisis, sino que es necesario que se especifiquen las normas que posiblemente se contradicen, debiéndose brindar las razones de la supuesta contradicción, lo cual no sucedió.
68. Lo anterior tomando en consideración como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros son **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE”**⁸ y **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”**.⁹
69. Por ende, su petición es **inoperante**.

VI. 7. Análisis de los disensos de los incisos a) y b)

70. Los agravios son **infundados e ineficaces**, como se argumentará a continuación.

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Décima Época, Pág. 2241.

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Pág. 859.



71. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, *sin omitir* o introducir aspectos ajenos a la controversia.
72. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.
73. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, *o deja de resolver sobre lo planteado* o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.¹⁰
74. Por otro lado, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se establece que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
75. Asimismo, en la jurisprudencia **43/2002**, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**,¹¹ determinó que todas las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones

¹⁰ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

emitidas por aquéllas deben generar.

76. En el caso, la actora considera que la sentencia impugnada es incongruente, porque sólo estudio un aspecto de la controversia, por lo que considera que, al no estudiar la litis en su totalidad, y estar los agravios íntimamente relacionados, se viola también el principio de exhaustividad, al dejar el Tribunal local de analizar la totalidad de los aspectos de su demanda.
77. Como se anunció, **no le asiste la razón**, porque la determinación del Tribunal local de declarar inatendible los disensos de la actora, encaminados a evidenciar que el Comité Directivo Estatal no había observado el contenido de la resolución de esta Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-441/2021, no vulneran el principio de congruencia.
78. Efectivamente, esta Sala Regional al emitir el Acuerdo plenario **SG-JDC-758/2021** y acumulado, reencauzó los medios de impugnación al Tribunal local, pero también ordenó la formación de un cuaderno incidental, dado que la actora, en ambas demandas, realizaba manifestaciones respecto a que el PAN y el Instituto local, de que, en la sustitución de la candidatura, no se llevó conforme a la sentencia SG-JDC-441/2021.
79. En ese sentido, como lo estableció el Tribunal responsable, se encontraba impedido para estudiar los agravios que tuvieran relación con aspectos de la ejecución de una sentencia de este órgano jurisdiccional.
80. Ahora bien, no le asiste tampoco la razón, cuando alega que el Tribunal fue omiso en estudiar diversos agravios de su demanda, precisamente, porque éstos estaban vinculados con el cumplimiento de la ejecutoria en mención.
81. Al respecto, la actora se inconforma de la falta de estudio de los



siguientes agravios:

- La Sala Regional ordenó la sustitución del espacio 1 de la candidatura propietaria a la diputación local de representación proporcional, no que hiciera una nueva elección de candidatas y se sometiera a votación, sin cumplir con los requisitos legales según los Estatutos del PAN.
 - La sustitución debió hacerse por alguna de las personas que participaron en el proceso interno y que en tiempo y forma cumplieron estatutariamente con los requisitos, en específico por la actora, debido a que ella fue la única que contravirtió el ilegal registro de Daniela Viviana Rubio Avilés.
 - El PAN en la Sesión de la Comisión Permanente Estatal celebrada el tres de junio, no cumplió con lo ordenado en la sentencia porque nuevamente impuso candidaturas ilegales, ya que solo debió sustituirse la candidatura propietaria y no la fórmula completa, por lo que no debió ascender a la candidatura propietaria Blanca Belia Márquez Espinoza, ya que su candidatura quedó firme de acuerdo a la resolución de la sentencia.
 - La Comisión Permanente Estatal concedió el registro como suplente a Carla Denis Collins sin haber participado en el proceso interno del PAN.
82. No obstante, los mismos fueron objeto de estudio por esta Sala Regional, al resolver la **resolución incidental SG-JDC-441/2021**, el veintinueve de junio.
83. En efecto, se determinó que, específicamente esos motivos de disenso eran **infundados**, porque de la valoración de la documentación

remitida por el PAN, así como de la copia certificada aportada por el Instituto local para acreditar el cumplimiento de la sentencia, se concluía que se cumplió en los términos ordenados.

84. Se analizó que este órgano jurisdiccional ordenó al PAN, para que través del órgano competente conforme a sus Estatutos, procediera a **sustituir** a la ciudadana Daniela Viviana Rubio Avilés por una persona del mismo género como candidata propietaria en el lugar 1 de la lista de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional en el Estado de Baja California Sur.
85. En este sentido, se advirtió que dicho instituto político —*a través de la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Baja California, conforme a los artículos 99, numeral 3, inciso c), de los Estatutos y 89, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular de dicho partido político*— procedió a designar como candidata propietaria en sustitución de Daniela Viviana Rubio Avilés a Blanca Belia Márquez Espinoza y presentó la solicitud de sustitución de la candidatura el cuatro de junio pasado ante el Instituto Electoral local.
86. Por otro lado, se estableció que se vinculó al Instituto local para que recibiera al PAN la solicitud de registro de la candidatura que habría de sustituir y, en el ámbito de su competencia, realizara lo necesario para efectuar la sustitución respectiva.
87. Así, del acuerdo IEEBCS-CG159-JUNIO-2021, se advirtió que el Instituto local actuó en términos de lo ordenado en la sentencia, puesto que recibió la solicitud de referencia y el cinco de junio, en sesión extraordinaria urgente, emitió un pronunciamiento al respecto.
88. Lo anterior, porque del acuerdo referencia, se desprendía que se sustituyó a Daniela Viviana Rubio Avilés, registrada como candidata



propietaria en la primera fórmula de la lista de representación proporcional, por Blanca Belia Márquez Espinoza, quien ocupaba la candidatura suplente en la mencionada fórmula; es decir, por una persona del mismo género como se señaló en la sentencia.

89. En ese sentido, al haber sido objeto de análisis los agravios en esta sede jurisdiccional, no asiste la razón a la actora cuando afirma que el Tribunal local dejó de analizar tales disensos y que ello vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, dado que los mismos estaban vinculados con la ejecutoria de esta Sala Regional.
90. Por otro lado, con relación a que se omitió estudiar los disensos consistentes en que el proceso se encontraba viciado porque las posiciones 1 y 2 no se llevaron de acuerdo a las normas del partido, en específico la invitación identificada como SG/142/2021, así como que los ciudadanos que no fueran militantes y estuvieran interesados en registrarse como precandidatos, debían presentar solicitud de aceptación del Comité Ejecutivo Nacional y debía existir una declaración de procedencia pública en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal, son **infundados**, porque, contrario a lo que afirma la actora, el Tribunal local sí emitió pronunciamiento al respecto.
91. En efecto, la responsable sustentó que, de conformidad con las providencias del PAN, sólo las posiciones 3, 4 y 5 de la lista de plurinominales respectiva, quedaría sujeta al proceso y requisitos establecidos en la Invitación SG/142/2021, en tanto que, de las dos primeras posiciones, era la Comisión Permanente Estatal quien podría hacer las propuestas respectivas.
92. De igual forma, desestimó el restante disenso, porque las ciudadanas designadas a las candidaturas impugnadas eran militantes del PAN, por lo que no resultaban aplicables las condiciones que la actora refería en su demanda.

93. Asimismo, es **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local no realizó ningún análisis del Acuerdo IEEBCS-CG159-JUNIO-2021, toda vez que, al respecto se estableció que, en éste, el Instituto local revisó que las candidaturas impugnadas cumplieran con los requisitos de elegibilidad y paridad de género.
94. A juicio de la actora, los argumentos de la responsable son insuficientes, porque debió verificarse si se encontraba fundado y motivado, no obstante, **no le asiste la razón**, porque de la revisión a la demanda primigenia se advierte que la actora se dolió de “la ilegal aval y aprobación” del referido acuerdo, pero no vertió argumentos para controvertirlo por vicios propios, sino que hizo depender su impugnación, de temas relacionados con el proceso partidista de sustitución.
95. De ahí que sea infundado el agravio consistente en la vulneración al principio de exhaustividad.
96. Por otro lado, resultan **ineficaces** los agravios relativos a la falta de estudio de los siguientes agravios:
- La Comisión Permanente Estatal y el presidente del CEN del PAN no llevaron un análisis exhaustivo, motivado y fundado, al no señalar los aspectos que se consideraron para seleccionar a la candidata propietaria y suplente, así como no valorar su currículum, pues de hacerlo, se hubiera emitido un dictamen diferente, ya que por su trayectoria cuenta con un mejor derecho para encabezar la primera fórmula.
 - No se estudió que la Comisión Permanente Estatal omitió establecer criterios objetivos para llevar a cabo la designación de la candidatura, al omitir notificar de forma personal y por estrados la resolución adoptada. Así como notificarle de forma personal la determinación que adoptó el veintidós de febrero.



97. Lo anterior, porque si bien no se aprecia un pronunciamiento expreso del Tribunal local sobre los mismos, lo cierto es que resultan **ineficaces**, porque, de acuerdo con el derecho de autoorganización partidario, se permite que un partido político designe candidaturas a un cargo de elección popular de manera directa.
98. En el caso, como la propia actora lo refiere, la normatividad del PAN y las respectivas providencias, establecen que es facultad de la Comisión Permanente Estatal designar a la posición 1 y 2 de la lista de diputaciones plurinominales, esto es, la designación directa se trata de una facultad discrecional que le permite cumplir al partido político con sus finalidades constitucionales y legales, consistente en ser un conducto para que los ciudadanos accedan a los cargos públicos.
99. Además, en caso de sustitución, como ocurrió en este caso, los partidos políticos pueden sustituir libremente a sus candidaturas, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la normativa electoral.
100. Circunscribirlos a una determinación como la propuesta por la actora, esto es, que sólo se sustituyera la candidatura propietaria únicamente por la persona que impugnó la candidatura revocada y que la suplente conservara la misma posición, limitaría y contravendría la garantía fundamental de autodeterminación que les es conferida, sobre todo, si no está prevista restricción alguna.
101. Sin que se obstáculo a lo anterior, que la actora refiera tener un mejor derecho que las candidatas designadas, dada su trayectoria, y que la falta de valoración de dicha trayectoria fue motivo por el cual no se le designó como propietaria, pues en principio, contrario a lo que afirma, del acta circunstanciada de la sesión de la Comisión

Permanente, se advierte que sí se puso a consideración de los integrantes de dicha Comisión, el currículum vitae de la actora para que determinaran si debía ser elegida a la diputación.

102. En segundo lugar, la designación directa como se dijo es una atribución discrecional, y en un tercer lugar, la actora se registró en la invitación a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Baja California Sur, con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, en las posiciones 3, 4 y 5.

103. Esto es, al participar en un procedimiento diverso al establecido para las posiciones 1 y 2, no era vinculante para el partido político, a pesar de haberla contemplado para ser quien sustituyera a la candidatura revocada, el designarla en el lugar del cual considera tener un mejor derecho, ni notificarle de forma personal la sustitución realizada en acatamiento a la ejecutoria de esta Sala Regional.

104. Por último, también se estima **ineficaz** el disenso relativo a que el Tribunal no analizó su agravio consistente en que la sustitución de las candidaturas impugnadas, designadas en sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Baja California Sur, no se publicó en estrados físicos y electrónicos del partido.

105. Lo anterior, pues si bien, de la lectura del fallo recurrido, no se aprecia un pronunciamiento expreso, lo cierto es esta Sala Regional, al resolver el **SG-JDC-441/2021**, no determinó como efecto expreso, que el partido político publicitara en los estrados electrónicos y físicos de sus instalaciones, la sustitución ordenada.

106. Aunado a que, la supuesta falta de publicitación no le deparó ningún perjuicio a la actora, toda vez que estuvo en condiciones de acceder a



la tutela jurisdiccional, a fin de impugnar ante el Tribunal local, la sustitución de las candidaturas.

VI.8. Estudio de los agravios e), i)

107. Los agravios son **inoperantes**, como a continuación se evidencia.
108. La actora argumenta que en ninguna norma partidista se establece que la posición 1 y 2 de la lista deba prescindir de una convocatoria y se desarrolle un procedimiento previo.
109. Asimismo, refiere que el Tribunal local no tomó en cuenta que Blanca Belia Márquez Espinoza estaba impedida para ser nombrada como candidata, al vulnerarse el artículo 50 de la ley electoral local, que establece que ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.
110. La inoperancia radica en que, en ambos casos, son una cuestión **novedosa** que no planteó ante la instancia local, de ahí que este órgano jurisdiccional está impedido para emprender el estudio de cuestiones ajenas que no fueron propuestas en la instancia previa.
111. Ello, pues realizar el análisis propuesto, equivaldría a juzgar la legalidad y constitucionalidad de los actos de la autoridad responsable a partir de elementos externos que no le fueron expresados y sobre los cuales, no estuvo en posibilidad de pronunciarse.
112. Resultan aplicables la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN**

LA REVISIÓN”¹²y la diversa jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL”¹³**.

VI.9. Estudio de los agravios c), d), f) y h)

113. Los agravios son **inoperantes** e **infundados**, por las razones siguientes.
114. Son inoperantes los agravios **c), d) y h)**, consistente en que: la sentencia se encuentra indebidamente motivada y fundamentada, al establecer el Tribunal local que, de la normatividad partidista, no se advertía un proceso de registro previo, lo que considera falaz porque la candidatura que fue revocada y su suplente, sí se registraron, al así exigirlo la convocatoria; asimismo, respecto a que el procedimiento que el Tribunal estimó debía realizarse, deja de lado que la designación debió recaer en quienes se habían registrado en tiempo y forma; y, que el Tribunal local sustentó que las candidaturas impugnadas eran militantes del partido, sin embargo, ignoró que su designación no era procedente al venir de un procedimiento viciado.
115. Lo anterior, porque, además de que, con ellos no se controvierten las razones que sustentan la resolución reclamada, se deduce que las supuestas violaciones que alega se hacen depender de aspectos que han sido desestimados.

¹² Visible en la página 52, Novena Época, Tomo XXII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2017.

¹³ Consultable en la foja 1137, Novena Época, Tomo XXI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2017.



116. Apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”.

117. Por otro lado, con relación al agravio al agravio **f)**, relativo a que el Tribunal local pasó por alto que se debían cumplir con las condiciones de elegibilidad y los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales, legales y acuerdos del partido, es **infundado**, toda vez que, la actora parte de una premisa errónea al considerar que las supuestas irregularidades que existieron en la sustitución de la candidata propietaria y de la suplente, son requisitos de elegibilidad.

118. Por el contrario, el Tribunal local, al estudiar el acuerdo del Instituto local que aprobó el registro de dichas candidaturas, indicó que, en éste, la autoridad administrativa electoral verificó que con la postulación se cumpliera el principio de paridad, así como los requisitos de elegibilidad.

119. De ahí que no asista la razón a la actora cuando indica que el Tribunal local omitió tomar en consideración para confirmar el Acuerdo **IEEBCS-CG159-JUNIO-2021**, que las candidaturas cumplieran con los requisitos de elegibilidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.